

Expediente No.937/2013-D1

Guadalajara Jalisco, 25 veinticinco de enero del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 2122/2010-A, que promueve el C. *****, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Garantías número 1069/2014, sobre la base del siguiente:- - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, el actor presentó ante este Tribunal demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2013 dos mil trece, en que se decretó emplazar al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 08 ocho de agosto de la anualidad multireferida.-----

2.- Se señaló el 12 doce de septiembre del 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria las partes solicitaron se suspendiera la audiencia al encontrarse celebrando platicas; continuándose con la audiencia el 02 dos de octubre del 2013 dos mil trece, data en la cual las partes manifestaron que no fue posible un arreglo conciliatorio, por lo que se cerró la etapa y procedió a abrir la etapa de demanda y excepciones el accionante presento un escrito de ampliación misma que no que no se le admitió por los motivos expuestos en la actuación en comento, sin embargo, si se previno para efectos de que aclara su libelo primigenio y en la misma data cumplimiento el requerimiento y por consiguiente se ordenó correr traslado al ente enjuiciado para efectos de que diera contestación y no dejar estado de indefensión; reanudándose la contienda para el 21 veintiuno de noviembre del anualidad anteriormente citada, en la fase de demandada y excepciones en la cual el Ayuntamiento demandado ratifico los escritos de contestación respectivos y prosiguiendo la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se

tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una consideró pertinentes de su parte, emitiéndose el día 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, el 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera lo que se hizo el siete de agosto del año 2014 dos mil catorce:- - - -----

IV.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1069/2014, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, para los efectos siguientes:-----

“ . . . deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento conceda a la parte actora un término de tres días a fin de que formule alegatos que estime pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia; así mismo en caso de dictarse nuevo laudo, sin que ello implique se prejuzgue en lo atinente a la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada con relación a la prestación consistente en el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso reclamado en la demanda laboral, esto es, por el tiempo que duró el juicio laboral, determine que no se encuentra prescrito y por otro lado, prescinda de los razonamientos que expuso para estimar que el reclamo del actor consistente en el pago de horas extras es inverosímil, acto seguido, resuelva a lo que en derecho proceda en relación a esas prestaciones, en el entendido de que deberá reiterar las condiciones impuestas en el anterior laudo.-----

V.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo y se le concedió el término de tres días a las partes para efectos de que formularan sus manifestaciones en vía de alegatos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.-----

9.- Con data 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis se levantó la correspondiente certificación por el C. Secretario General en el sentido de que ninguna de las partes formularon manifestaciones y al no haber pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del disidente Samuel Alejandro López Benites, quedó acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 8 ocho de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería el Ayuntamiento aquí demandado lo acredita con la copia certificada de testimonio publico número 24,544 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado *****, notario público numero 4 cuatro de la Municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley que nos ocupa. ----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ANTECEDENTES

I.- FECHA DE INGRESO: El actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada el día 01 de Junio del año 2010.

II.- ÚLTIMO PUESTO: "ELECTRICISTA ESPECIALIZADO" adscrito a la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

III.- HORARIO: el horario oficial del actor era de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes pero dada la responsabilidad de sus funciones y por órdenes de su superior jerárquico desempeñaba horas extras.

IV.- SALARIO MENSUAL: *****, salario que percibía de la siguiente forma: la cantidad de \$ ***** en nomina y la cantidad de \$ ***** en efectivo y firmando de recibido en el "libro de pagos en efectivo" llevado por la dependencia.

HECHOS:

1. Con fecha ***** el actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

2.- El actor cotizaba en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que de conformidad con la Ley de la materia, tenía nombramiento definitivo, toda vez que los Servidores Públicos Supernumerarios están excluidos para cotizar en Pensiones del Estado.

3.- La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que nuestro poderdante siempre se

desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

El día 01 de Marzo del 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas encontrándose el actor en un área común de su lugar de trabajo fue despedido por su superior jerárquico quien le mencionó que estaba despedido porque en el Ayuntamiento ya no eran necesarios sus servicios, que el Ayuntamiento estaba ocupando electricistas pero que iban a contratar gente nueva y cercana al grupo político del Presidente, además le dijo que se dirigiera recursos humanos para que le dieran su liquidación. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

4. El mismo día 01 de Marzo del 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el actor llegó a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para aclarar su situación laboral con la demandada y fue atendido por la Directora quien le pidió que lo acompañara a la puerta de ingreso del edificio y una vez estando a las afueras del edificio le mencionó que estaba despedido y que como liquidación le correspondían 3 meses de sueldo. Todo esto sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

5. Después de ser despedido, el actor fue dado de baja ante el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es por lo que el actor no está dado de alta ante dicha dependencia e institutos, haciendo la aclaración que el actor pudiera estar dado de alta ante dichos Institutos por cualquier situación distinta como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada.

A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTA:

I.- Los antecedentes identificados con los números romanos I uno y II dos son ciertos; mientras que los marcados como III tres y VI cuatro, son falsos.

El actor comenzó a laborar el 01 de junio de 2010, siendo nombrado como servidor público supernumerario, por tiempo determinado, en el puesto de ELECTRICISTA ESPECIALIZADO adscrito a la DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, mismo que desempeñó hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en que feneció su nombramiento; además, su último salario fue a razón de \$***** mensuales, y su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

Asimismo, es falso que el servidor público hubiese sido cesado; jamás laboró horas extras y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

Por lo que respecta a la prevención manifestó lo siguiente:--

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

EN CUANTO A LA MARCADA CON EL INCISO d) Se amplía para señalar que el **PAGO DE LAS HORAS EXTRAS**, se reclaman por el periodo comprendido del 28 de Febrero del año 2012 al 28 de Febrero del año 2013, en virtud de que el actor dada la responsabilidad que tenía laboraba un tiempo extraordinario de 4 horas diarias, ya que su horario oficial era de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero por ordenes directas de su superior jerárquico, el Director de Alumbrado Público del Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, C. *****, laboraba un tiempo extraordinario que iniciaba a las 15:01 horas y concluía a las 19:00 horas, de lunes a viernes, argumentando su superior que el tiempo extraordinario era necesario por las cargas de trabajo de la dependencia, además le ordenaba que su

entrada y salida las realizara de acuerdo a su horario oficial y que las horas extras las registrara en el libro de control de horas extras que tenía la dependencia. Aclarando que dentro de este tiempo extraordinario, el actor realizaba las mismas funciones que realizaba en el horario ordinario, las cuales se describen en el capitulo de antecedentes. Asimismo el actor no tenía un horario fijo para tomar sus alimentos, pero tomaba aproximadamente 15 minutos para desayunar y 15 minutos para comer, lo cual hacía cuando fuera posible y dentro de la oficina, lo anterior de acuerdo al trabajo que avía en la oficina. Cabe hacer mención que la parte actora trabajaba de lunes a viernes por lo tanto **CONTABA CON DOS DÍAS DE DESCANSO** para reponer energías y convivir con la familia, tal y como lo dispuso el legislador en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, además es menester señalar a este H. Tribunal que por la naturaleza de las funciones que desempeñaba la parte actora, esta podía cubrir las horas que le requería la entidad demanda sin sufrir menoscabo en su salud, tal y como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES....

Por lo tanto se concluye que nuestro representado laboraba 4 horas extras diarias de lunes a viernes, acumulando semanalmente 20 horas extras, las cuales 9 nueve horas deberán ser pagadas con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria " las restantes 11 horas deberán ser pagadas con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 10 de la Ley Burocrática, que a la letra dicen:

Art. 33....

Art. 34....

Art. 68....

Art. 10....

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEI TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: "-----"

"A LOS HECHOS SE CONTESTA:

I.- El hecho marcado con el número 1 uno, es cierto.

II.- Los hechos marcados con los números, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco, son falsos.

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES**.

PRIMERA.- Resulta improcedente la acción de reinstalación, en virtud de que es falso que el actor hubiese sido cesado, lo cierto es que su contrato individual de trabajo venció el 28 de febrero de 2013; por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracción 111, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que existía con dicho servidor público concluyó por haber fenecido el término para el cual fue nombrado.

Así las cosas, se debe absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos que se reclaman.

SEGUNDA.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposición que cito como sigue:

"Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes."

En ese sentido, suponiendo sin conceder que mi representada le adeudara al actor tales prestaciones (como lo son, en forma enunciativa, mas no limitativa: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de alimentos, días de descanso obligatorio, horas extras, aportaciones de seguridad social. . .) al estarse oponiendo la excepción planteada, entonces **"sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"**.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por unificación de criterios de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, misma que es del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Ahora bien, no obstante que, en términos de la citada jurisprudencia, hemos satisfecho la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, de manera cautelar, se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el servidor público siempre gozó de las prestaciones legales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en las fechas o periodos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, al resultar procedente la excepción planteada, este órgano jurisdiccional deberá absolver a mi representada de todas aquellas prestaciones que se encuentren prescritas.

El ente demandado dio contestación de manera verbal a la prevención en los términos siguientes:-----

"(SIC) 1) No procede pago de prestaciones extra legales, toda vez que la parte actora solo gozaba de aquellas contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2) No procede pago de jornada extraordinaria, puesto que el demandante jamás laboró horas extras.

Además, la contraparte no precisó las supuestas funciones que desempeñó durante dicho tiempo, en qué lugar en específico, ni en qué días y en qué horario, por lo que al respecto se opone la excepción de OSCURIDAD, pues nuestras posibilidades de defensa se ven mermadas, al no poder rebatir hechos oscuros e imprecisos.

De igual forma, se opone la excepción de JORNADA INVEROSÍMIL, pues no es factible que la actora desempeñara aquella que reclama.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad a las Condiciones Generales de Trabajo correspondientes, para que un servidor público pueda laborar horas extras es un requisito sine qua non, contar la autorización por escrito de su superior jerárquico, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

I. Los acontecimientos narrados en la ampliación a los hechos marcados con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres, son falsos.

El actor comenzó a laborar el 01 de junio de 2010, siendo nombrado como servidor público supernumerario, por tiempo determinado, en el puesto de ELECTRICISTA ESPECIALIZADO adscrito a la DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, mismo que desempeñó hasta el 28 de febrero de 2013, fecha en que feneció su nombramiento; además, su último salario fue a razón de \$***** mensuales, y su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

Asimismo, es falso que el servidor público hubiese sido cesado; jamás laboró horas extras y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

IV.- Se procede a fijar la litis, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por conducto de la Directora de Recursos Humanos, quien le informo que estaba despedido.-----

La ENTIDAD DEMANDADA al dar contestación señalo que es falso que el actor hubiese sido cesado, lo cierto es que su nombramiento venció el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por lo tanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracción, III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rige por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción que se estudiara en su oportunidad. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - -

Expuesto lo anterior, se procede a establecer a quien le corresponde la **CARGA PROBATORIA**, y toda vez que la

demandada niega el despido accionante, ya que lo que ocurrió fue que venció su nombramiento con data 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal considera, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de desvirtuar el mismo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** (demandante).- Prueba desahogada con fecha 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 91 noventa y uno), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones "NO".-----

DOCUMENTALES PUBLICAS II, III, IV, V Y V.- Consistente 22 veinte contrato y nombramiento en original respectivamente, expedidos a favor del actor ***** , con las siguientes vigencias:-----

Contrato del 01 primero de junio 30 treinta y uno de junio del 2010, como auxiliar operativo.

06 seis nombramiento comprendidos del 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, en el cuesto de Auxiliar particular de Regidor.

12 doce contratos en el puesto de electricista especializado los cuales abarcan del 01 primero de julio 2010 al 01 primero de septiembre.

Y siendo un último nombramiento de fecha 01 primero de enero 2013 dos mil trece y con fecha de vencimiento al 28 veintiocho de febrero del mismo año, con el nombramiento del Electricista Especializado.

Visto lo anterior se acredita la fecha de ingreso del trabajador actor, el puesto y además que fueron expedidos por el ente enjuiciado, diversos nombramientos con fecha precisada de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo el último otorgado con vigencia del 01

primero de enero al 28 veintiocho de febrero 2013 dos mil trece. Prueba lo que evidencia que el disidente venia prestándose mediante nombramiento por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, medios convictivos que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinden beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole diversos nombramientos, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, se tiene el último nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor, con efectos a partir del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

DOCUMENTAL VI.- Siendo un total de 28 veintiocho recibos de nomina en copia al carbón con números 03 tres recibos de nomina con números 126065,129064,131968, 135494, 138523, 141545, 144517, 147475, 151231, 154219, 157236, 160283, 163668, 166871, 169846,172772, 175704, 178640, 181454, 184337, 187158, 190070, 193102, 196112, 199143, 202109, 205124 y 208200. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2012 dos mil doce en dos exhibiciones, la primera en el periodo del 16 dieciséis al 30 de junio del 2012 \$***** y la segunda al por el importe de \$***** en el recibo del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como el concepto de prima vacacional en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$*****.-----

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente a 09 nueve tarjetas de asistencia correspondientes al accionante atinente a los mese abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre diciembre 2012 dos mil doce, enero y febrero del año 2013 dos mil trece, mismas que si bien fueron objetadas en cuento a su contenido y firma, no oferto medio convictivo alguno para efectos de acreditar sus objeciones. Analizadas que son arrojan beneficio para efectos de acreditar que checaba el demandante su entrada y salida, lo

otrora de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- las mismas le rinden beneficio en partes en el sentido de que se acredita fehacientemente que el actor fue contratado por tiempo determinado mediante nombramiento y el cual concluyó el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

La parte **actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

CONFESIONALES.- A cargo del representante legal de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, y *****este último superior jerárquico del actor, desahogada el 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce. Examinadas que son de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio alguno al oferente, en virtud de que los interrogados no reconocen hecho alguno, al contestar de manera negativa a las posiciones formuladas.--- - - -

CONFESIONAL.- Ofertada a favor del C. *****, medio convictivo del cual se desistió el disidente tal y como se puede ver el 28 veintiocho de febrero del año que corre (foja 86 ochenta vuelta).-----

CONFESIONAL.- A cargo de *****en su carácter de oficial mayor administrativo, desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 85 ochenta cinco), analizada que es arroja beneficio al oferente para acreditar que se le cubría el bono del servidor publico al accionante, que el horario de labores es el que cita en su libelo primigenio, al contestar de manera afirmativa a las posiciones números 4 y 6, lo anterior con fundamento en lo que dispone el ordinal número 136 de la Ley Burocrática Estatal; sin embargo no arroja beneficio para acreditar el despido alegado.----

Confesional.- A cargo de la C. *****, desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis). Vista la misma de conformidad a lo que dispone el numeral del 136 ciento treinta y treinta y seis, se observa que no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido en virtud que de las posiciones y acordes a lo alegado por impetran tendientes para acreditar el despido, responde de manera negativa.-

DOCUMENTAL .- Referente a una credencial expedida al operario, medio convictivo el cual no arroja beneficio que pretende como lo es que la relación laboral, en primer termino que debió de estar vigente al 30 treinta de junio del año 2013 o en su caso que la relación es definitiva por el solo hecho de habérsela entrega, al no ser el documento idóneo.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón de recibo de nomina 20568 de fecha de pago 14 de julio del año 2010, examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que la contratación del accionante fue con carácter de definitivo, pero si la fecha de ingreso lo que no es controvertido en la presente contienda al haberlo aceptado el ente enjuiciado al dar contestación a la demandada, así mismo que se le realizaban deducciones atinentes al fondo de pensiones.-----

DOCUMENTALES DE INFORMES.- Los cuales se peticiono se giraran tanto al Instituto mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado, medios de convicción los cuales se desistió en su perjuicio el demandante tal y como se puede observar en actuaciones de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis vuelta).-----

En lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL se le tuvo perdido el derecho a desahogar por su falta de interés jurídico, tal y como se puede ver en actuación del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil cuatro.-----

DOCUMENTAL. Referente a una copia simple de recibo de nomina numero 178640, de convicción del cual se peticiono su perfeccionamiento en cuanto a cotejo y compulsas y el cual fue innecesario en virtud de que el mismo fue acompaña en copia al carbón por el ente enjuiciado y la cual identifico como documentales IV y valorada en líneas anteriores; analizada no es dable otorgar valor probatorio para efectos de acreditar que percibía la prestación denominada bono del servidor público, ya que si bien se aprecia la cantidad que refiere en su ofrecimiento este órgano jurisdiccional no puede determinar si efectivamente corresponde a la misma.-----

CONFESIÓN FICTA Y CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA.- Se consideran beneficiar al oferente para efectos de acreditar que si desempeño el puesto de electricista, la fecha de ingreso, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Electricista Especializado en el municipio de Tlajomulco, también queda claro que una vez que concluyó la última designación por el periodo del 01 primero de enero al 28 veintiocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que se demuestra que el actor refiere que ingreso a laborar para la demandada el 01 de enero del año 2010 dos mil diez, y desde esa fecha inicio se desempeñó bajo nombramientos de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepciono la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con los documentos valorados en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente feneció el término o lapso por el cual fue contratado.-----

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción misma se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el juicio en el puesto de Jefe de departamento, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES

HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de REINSTALAR al operario *********, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, al no haber procedido la acción principal.-----

VI.- En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año laborado, así como el tiempo comprendido de la fecha del despido hasta que se cumplimente; señalando el ente demandado que el actor siempre gozó de dichas prestaciones.-----

Previo a entran al estudio de dichos conceptos previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en su escrito de contestación de demandada opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: -----

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rige por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción que se estudiara en su oportunidad.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior trascipción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, data está en la cual concluyó el nombramiento por tiempo determinado que el actor pacto con la demandada; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 29 veintinueve de abril del 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por lo que corresponde a la entidad demandada justificar que al accionante le fueron pagadas oportunamente, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia Burocrática Estatal, Ante ello y visto el material probatorio de la demandada, y en esencia las pruebas:-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** (demandante).- Prueba desahogada con fecha 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 91 noventa y uno), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta

hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones "NO".-----

DOCUMENTAL VI.- Siendo un total de 28 veintiocho recibos de nomina en copia al carbón con números 03 tres recibos de nomina con números 126065,129064,131968, 135494, 138523, 141545, 144517, 147475, 151231, 154219, 157236, 160283, 163668, 166871, 169846,172772, 175704, 178640, 181454, 184337, 187158, 190070, 193102, 196112, 199143, 202109, 205124 y 208200. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2012 dos mil doce en dos exhibiciones, la primera en el periodo del 16 dieciséis al 30 de junio del 2012 \$***** y la segunda al por el importe de \$*****en el recibo del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como el concepto de prima vacacional en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$*****.-----

Visto to lo otrora y analizadas las pruebas el ente enjuiciado logra soportar en parte el debito procesal, por lo que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **VACACIONES** por el periodo del 229 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece data esta última en que concluyó el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado y se absuelve a las que se sigan generando durante la tramitación del juicio; se **CONDENA** a pagar al operario lo atinente al aguinaldo y prima vacacional proporcional al periodo del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado; Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIAIDO de pagar a favor del demandante lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 29 veintinueve de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como las que se sigan generando durante el curso del juicio y hasta su debido cumplimiento, por no haber procedido la acción de reinstalación, lo anterior tiene su fundamento de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

VII.- El disidente reclama el pago de las cuotas quincenales que de acuerdo a la Ley de la materia correspondiente a aportar ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y el periodo que dure el juicio y hasta la total solución; el ente enjuicio manifestó no procede la exhibición de las constancias de las aportaciones, en virtud de que por disposición

expresa del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones , en relación con el 56 fracción XI y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber gozado de un nombramiento por tiempo determinado, el actor se encuentra excluido del régimen de seguridad Social; previo a estar al estudio es dable entra al estudio de la prescripción la funda en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal en cumplimiento a la que ejecutoria de amparo lo que se hace como sigue: -----

Los artículo 105 y 105 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

“ARTÍCULO 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos prescribirán en una año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

“Artículo 105 bis.- en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable”

La Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 22862/VIII/09 del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, que abrogó la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto número 1297 del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que en sus numerales, en la parte relativa, prevé:-----

“Artículo 1.- La presente ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley”.

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los filiados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco”.

“Artículo 39.- Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores.

Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 9% de la base de cotización de cada uno de sus servidores públicos...”.

“Artículo 42. Las aportaciones a cargo de las entidades públicas patronales deberán considerarse en las partidas respectivas de sus presupuestos de egresos, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago”.

“Artículo 43. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta. En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden”.

“Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas.

Cuando los afiliados acrediten los descuentos realizados, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la presente Ley determina, aún en el supuesto en que las entidades públicas patronales no hubieren realizado el entero respectivo ante el Instituto”.

“Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

- I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;**
- II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;**
- III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;...”**

“Título Quinto

De la Prescripción y la Caducidad

Capítulo Único

[...]

Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse”.

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario.-----

Asimismo establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad, esto es, a través del Título Quinto,

Capítulo Único, numeral 164, en el que el legislador local reguló que los demás derechos y obligaciones previstos en esa Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.-----

Consecuentemente, debe de atenderse conforme a la norma especial que regula las aportaciones de pensiones, a efecto de determinar la procedencia de la **excepción de prescripción**, no así, al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, que regula la prescripción respecto de las prestaciones de naturaleza laboral.-----

Por lo que respecto al reclamo del actor atinente al entero de cuotas por todo el tiempo que duró el juicio, no se encuentra prescrito lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 164 del citado ordenamiento legal establece que los derechos y obligaciones previstos en esa Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse, lo que trae como lógica consecuencia que si el reclamo fue por todo el tiempo que duro la relación laboral, y tomando en cuenta que el disidente ingreso a prestar sus servicios 01 primero de junio del año 2010 dos mil diez y la demandada la presenta hasta el 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil y trece, por lo que a la fecha de la prestación de la demandada, no se encuentre prescrito.-----

Cobra aplicación, por analogía, la tesis que emitió la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41, del volumen 121-126, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que al rubro y texto informa:-----

“INFONAVIT, APORTACIONES PARA EL TIENEN CARÁCTER FISCAL Y SU PRESCRIPCIÓN LA RIGE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL. Si el demandado en el juicio laboral, en relación a la pretensión del trabajador para que hiciera aportaciones al Infonavit, opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 del código laboral, y la misma dejó de ser analizada por la responsable, debe decirse que esa omisión es intrascendente, porque ese dispositivo legal no es aplicable al caso, en virtud de que conforme al artículo 30 de la ley que creó el instituto mencionado, las obligaciones de efectuar las aportaciones a dicho instituto tienen el carácter de fiscales, regulándose el cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación”.

Consiguientemente, conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el

Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos.-----

Asimismo dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del Título Quinto, Capítulo Único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal, por lo que no es procedente la excepción de prescripción opuesta por el accionante.-----

Criterio similar se sustentó en la tesis de este órgano colegiado, misma que a la fecha se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.- Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43,

44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tiene carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del Título Quinto, Capítulo Único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal”.

Visto lo anterior se procede a examinar las manifestaciones que vierte el demandado, en el sentido de que artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, excluye del régimen de pensiones a los que prestas sus servicios mediante contratos, también es cierto que del análisis de los medios convictivos aportados por el propio ente enjuiciado y en esencia la documental marcada con el numero VI que se conforma de 28 veintiocho recibos de nomina al cargo extendido al accionante y ya descritos en líneas y párrafos que antecedentes, se aprecia con claridad que si le realizaban las deducciones correspondiente por concepto de fondo de pensiones, por lo que la apreciación del demandado es desacertada.-----

Una vez expuesto lo otrora le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado de acreditar que entero las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y analizado el caudal probatorio se tiene la documental IV y que se compone de 28 veintiocho recibos de

nomina ya descritos en el cuerpo del presente laudo, de los cuales si bien se advierte que se realizaron deducciones por el concepto de fondo de pensiones, también lo es que, que a consideración de este Órgano Jurisdiccional no se tiene la certeza de que efectivamente se hayan aportado ante dicho Instituto, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a que entere a favor del C. SAMUEL ***** las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el lapso del 01 primero de junio del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece data está en la cual concluyó el nombramiento; y por lo que respecta a las que se sigan generando hasta la conclusión del juicio de **ABSUELVE** al no haber procedido la acción de reinstalación.-----

VIII.- El actor del juicio en el inciso g), reclama el pago de cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada al Instituto mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado.-----

Además de lo anterior reclama el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las erogo por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

IX.- El impetrante reclama en el inciso h) el pago de los días del servidor público correspondientes al último año laborado y el periodo comprendido desde la fecha del despido hasta la conclusión del juicio, el cual se otorga anualmente a los servidores públicos; la entidad demandada señalo que no procede el pago de prestaciones extralegales, la presente prestación se estudiara por el periodo del 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, al haber procedido la excepción de prescripción.-----

Se tiene que este concepto no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se considera como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandarlos. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: ---

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y esencialmente:-----

La prueba CONFESIONAL, a cargo de ***** en su carácter de oficial mayor administrativo, desahogada el 28

veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 85 ochenta cinco), analizada que es arroja beneficio al oferente para acreditar que percibía la y le era cubierto lo atiene al por la cantidad \$***** al accionante al responder a la interrogante numero 6, lo anterior con fundamento en lo que dispone el ordinal número 136 de la Ley Burocrática Estatal; sin embargo no arroja beneficio para acreditar el despido alegado.-----

Del anterior precepto, se advierte el derecho que le asiste al servidor público actor, de percibirlo el bono del Servidor Público, consecuentemente, este Tribunal determina procedente tal reclamo, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a cubrir al accionante el bono der servidor Público, y que anualmente le es cubierta y que asciende a la cantidad \$***** , por el periodo del 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veinte ocho de abril del año 2013 dos mil trece, esto es de manera proporcional.-----

XI.- Por el pago de los salarios devengados en el inciso b); así las cosas y ante la obligación que recae en este tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados y el cual se transcribe a continuación:-----

Séptima Época
 Registro: 242926
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 151-156, Quinta Parte
 Materia(s): Laboral
 Tesis:
 Página: 86

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.
 Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.
 Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.
 Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Atendiendo a ello, y tomando en consideración que el reclamante es omiso en establecer el periodo por el que reclama la prestación en estudio, requisito indispensable para efectos para entrar al estudio de dicha prestación, antes tales planteamiento lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, de pagar lo atinente a salarios devengados.-----

XII.- El disidente reclama en el inciso d) el pago de tiempo extra por el periodo del 28 veintiocho de febrero 2012 al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, en virtud de que laboraba 4 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, el cual iniciaba a las 15:01 hora y concluía a las 19:00 diecinueve horas.-

El ente enjuiciado contesto que no procede el pago de jornada extraordinaria.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y en cuanto a la excepciones opuesta por el ente enjuiciado que las horas extras son inverosímiles, lo que es improcedente, en virtud que en los términos en que se encuentra planteado el reclamo en mención, no se aprecia que las mismas sean de naturaleza inverosímil en virtud del planteamiento.-----

Cierto, es importante destacar que de la lectura de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: -----

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL”, se aprecia que faculta a las Juntas y a los Tribunales de amparo, tratándose de prestaciones en las que se aduce haber laborado

jornadas excesivas que comprenden muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, para apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de tal reclamación, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.

La referida jurisprudencia es la siguiente:-----

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

(Registro: 175923. Tesis: 2a./J. 7/2006. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Página 708. Novena Época).

Sin embargo, en dable como se vio, la jornada de trabajo que el actor aseguró tener al servicio de la patronal demandada, no es inverosímil, si se tiene presente que el reclamante apoyó sus pretensiones jurídicas al respecto en que a partir del uno de junio de dos mil diez, ingresó a laborar al servicio de la demandada, en el puesto de electricista especializado, de igual manera, sostuvo que durante el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, laboraba una jornada que comprendía de las 09:00 nueve a 19:00 diecinueve horas, de lunes a viernes, lapso en el cual contaba con dos descansos de quince minutos para desayunar y quince minutos para comer dentro de la oficina, además de que reclamó el pago del tiempo extraordinario, por el referido período.-----

Así las cosas, se puede advertir que el reclamo del pago de horas extras no se apoya en hechos de imposible realización,

porque pese a que el demandante señaló que laboraba, 50 cincuenta horas semanales, es decir, de lunes a viernes a partir del 28 veintiocho de febrero de dos mil doce al 28 veintiocho de febrero de dos mil trece; empero, de tal exposición se deduce que diariamente laboraba una jornada diurna de 10 diez horas; luego, si la duración máxima de esa jornada en términos del numeral 28 de la Ley Burocrática Estatal, es de 8 ocho horas, entonces, en la especie se excedía de ese máximo legal en sólo dos horas diarias, aunado al hecho de que la actividad que se dice era desempeñada, es de concluirse que resulta creíble que se hubiese desarrollado esa jornada laboral, lo cual se considera congruente y razonable si se toma en cuenta que a pesar del horario laborado, tenía el accionante tiempo suficiente para comer, asearse, reposar y reponer energías, durante las subsecuentes 14 catorce horas que descansaba, además de los sábados y domingos, como sus días de asueto, así como interrelacionarse familiar y socialmente; ello, como se dijo, aunado a la naturaleza de las labores de que afirma realizaba, es evidente que no amerita un desgaste físico considerable; de ahí que si como en la especie acontece, la reclamación de que se trata, no se apoya en hechos inverosímiles.-----

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, Tomo 65, mayo de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente

para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Analizado lo anterior es dable establecer la presente prestación se estudiara por el periodo del 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, al haber procedido la excepción de prescripción, tal y como quedo citado en líneas precedentes.-----

En consecuencia de lo otro y como se ha venido diciendo, Dilucidados los anteriores puntos, se traen a la luz los parámetros establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 932/2015: -----

De conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve.-----

Plasmado lo anterior y, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por el disidente, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticiona el actor. Así, analizado el material probatorio de la patronal en los términos previstos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos arrojan lo siguiente: -----

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en su jornada laboral era de 40 cuarenta horas a la semana, a que tenga derecho de reclamar el hoy demandante, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09

nueve horas extras semanales que peticona el actor, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-- -----

Teniendo aplicación sobre el particular la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubros:- -----

*Época: Décima Época
Registro: 2002715
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: III.3o.T.9 L (10a.)
Página: 1326*

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).

Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un

contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 967/2012. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Además es aplicable al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado y que es del tenor literal siguiente:-----

Época: Décima Época
Registro: 2009815
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)
Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 - pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** (demandante).- Prueba desahogada con fecha 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 91 noventa y uno), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones "NO".- - - - -

DOCUMENTALES PUBLICAS II, III, IV, V Y V.- Consistente 22 veinte contrato y nombramiento en original respectivamente, expedidos a favor del actor ***** , con las siguientes vigencias:-----

Contrato del 01 primero de junio 30 treinta y uno de junio del 2010, como auxiliar operativo.

06 seis nombramiento comprendidos del 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once, en el cuesto de Auxiliar particular de Regidor.

12 doce contratos en el puesto de electricista especializado los cuales abarcan del 01 primero de julio 2010 al 01 primero de septiembre.

Y siendo un último nombramiento de fecha 01 primero de enero 2013 dos mil trece y con fecha de vencimiento al 28 veintiocho de febrero del mismo año, con el nombramiento del Electricista Especializado.

Visto lo anterior se acredita la fecha de ingreso del trabajador actor, el puesto, por otro lado se evidencia que la jornada de labores para la cual fue contratado era de 8 ocho horas y además que fueron expedidos por el ente enjuiciado,

diversos nombramientos con fecha precisada de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo el último otorgado con vigencia del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero 2013 dos mil trece. Prueba lo que evidencia que el disidente venia prestándose mediante nombramiento por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, medios convictivos que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinden beneficio a la parte demandada entre otras cosas para acreditar que la jornada del accionante era de 8 ocho horas y descansando sábados y domingos-----

DOCUMENTAL VI.- Siendo un total de 28 veintiocho recibos de nomina en copia al carbón con números 03 tres recibos de nomina con números 126065,129064,131968, 135494, 138523, 141545, 144517, 147475, 151231, 154219, 157236, 160283, 163668, 166871, 169846,172772, 175704, 178640, 181454, 184337, 187158, 190070, 193102, 196112, 199143, 202109, 205124 y 208200. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2012 dos mil doce en dos exhibiciones, la primera en el periodo del 16 dieciséis al 30 de junio del 2012 \$***** y la segunda al por el importe de \$***** en el recibo del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como el concepto de prima vacacional en la segunda quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$*****, sin embargo no se acredita con las mismas que no haya laborado el tiempo extraordinario que reclama.-----

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente a 09 nueve tarjetas de asistencia correspondientes al accionante atinente a los mese abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre diciembre 2012 dos mil doce, enero y febrero del año 2013 dos mil trece, mismas que si bien fueron objetadas en cuanto a su contenido y firma, no oferto medio convictivo alguno para efectos de acreditar sus objeciones. Analizadas que son arrojan beneficio para efectos de acreditar que checaba el demandante su entrada y salida, y además que no laboró el total de tiempo extraordinario que reclama en virtud de que se desprenden de las misma que con respecto a la segunda quincena de abril del año 2012 dos mil doce no laboro el tiempo extra que reclama, ya que se aprecia que checaba su salida a las 16:00 dieciséis horas, y por consiguiente no laboro la totalidad del tiempo extra reclamado con respecto a los meses de mayo, junio, julio, agosto,

septiembre del año 2012 dos mil doce, en el mes de diciembre del mismo año se aprecia que en los días 3,4,5,7,10,11,12,13,14,17,18,19 no laboro tiempo extraordinario que reclama, con respecto a los meses de enero 2013 dos mil trece, no laboro tiempo extra los días 7,8,9,10,11,14,15, 16, 17, 18, 21 y 22, con respecto al mes de febrero del año del año anterior indicado no laboro tiempo extra los días 13, 14, 15 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, de lo otrora de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- las mismas le rinden beneficio al desprenderse presunciones y constancias que acreditan que el disidente no laboro la totalidad del tiempo extraordinario que reclama, tal y como se puede observar de la documental marca con el número VII, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal.-----

En ese tenor, al no satisfacer la demandada la carga probatoria impuesta, prevalece a favor del trabajador la presunción de ser ciertas la primeras 09 nueve horas extraordinarias semanales desempeñadas.-----

Enseguida se procede a fincar **una segunda carga probatoria**, en la cual el C. ***** deberá de acreditar que efectivamente laboró aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, por lo que analizado en contenido de sus pruebas, se tiene lo siguiente: -----

CONFESIONALES.- A cargo del representante legal de la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, y ***** este último superior jerárquico del actor, desahogada el 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce. Examinadas que son de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio alguno al oferente, en virtud de que los interrogados no reconocen hecho alguno, al contestar de menara negativa a las posiciones formuladas.--- - - -

CONFESIONAL.- Ofertada a favor del C. ***** , medio convictivo del cual se desistió el disidente tal y como se puede ver el 28 veintiocho de febrero del año que corre (foja 86 ochenta vuelta).-----

CONFESIONAL.- A cargo de *****en su carácter de oficial mayor administrativo, desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 85 ochenta cinco), analizada que es arroja beneficio, no arroja beneficio para efectos de acreditar el disidente laboro el tiempo extra que reclama en los periodos, lo anterior con fundamento en lo que dispone el ordinal número 136 de la Ley Burocrática Estatal; sin embargo no arroja beneficio para acreditar el despido alegado.----

Confesional.- A cargo de la C. *****, desahogada el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis). Vista la misma de conformidad a lo que dispone el numeral del 136 ciento treinta y treinta y seis, se observa que no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido en virtud que de las posiciones y acordes a lo alegado por impetran tendientes para acreditar que labor la hora extras.-----

DOCUMENTAL .- Referente a una credencial expedida al operario, medio convictivo el cual no arroja beneficio que pretende como lo es que la relación laboral, en primer termino que debió de estar vigente al 30 treinta de junio del año 2013 o en su caso que la relación es definitiva por el solo hecho de habérsela entrega, la misma no rinde beneficio, al no relacionarse con la prestación en estudio.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón de recibo de nomina 20568 de fecha de pago 14 de julio del año 2010, examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que la contratación del accionante fue con carácter de definitivo, pero si la fecha de ingreso lo que no es controvertido en la presente contienda al haberlo aceptado el ente enjuiciado al dar contestación a la demandada, así mismo que se le realizaban deducciones atinentes al fondo de pensiones.-----

DOCUMENTALES DE INFORMES.- Los cuales se peticiono se giraran tanto al Instituto mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado, medios de convicción los cuales se desistió en su perjuicio el demandante tal y como se puede observar en actuaciones de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis vuelta).-----

En lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL se le tuvo perdido el derecho a desahogar por su falta de interés jurídico, tal y como se puede ver en actuación del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil cuatro.-----

DOCUMENTAL. Referente a una copia simple de recibo de nomina numero 178640, de convicción del cual se peticiono su perfeccionamiento en cuanto a cotejo y compulsa y el cual fue innecesario en virtud de que el mismo fue acompaña en copia al carbón por el ente enjuiciado y la cual identifico como documentales IV y valorada en líneas anteriores; analizada no es dable otorgar valor probatorio para efectos de acreditar que percibía la prestación denominada bono del servidor público, ya que si bien se aprecia la cantidad que refiere en su ofrecimiento este órgano jurisdiccional no puede determinar si efectivamente corresponde a la misma.-----

CONFESIÓN FICTA Y CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA.- Se consideran benefician al oferente para efectos de acreditar que si desempeño el puesto de electricista, la fecha de ingreso, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que le rinden beneficio, toda vez que de autos no advierte constancia que justifique que el actor laboró más de 09 nueve horas extraordinarias a la semana.-----

Como conclusión del anterior estudio, tenemos que al no satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle aquellas horas extraordinarias que peticiona, y que excedan de 09 nueve a la semana.-----

Por otro lado se **CONDENA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a cubrir al actor 09 nueve horas extras semanales laboradas que arroje el periodo por los meses de octubre noviembre, y 3 días de (6) diciembre del año 2012 dos mil doce, 11 once días de enero y 8 ocho de febrero, del año 2013 dos mil trece, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tiempo extra por los lapsos los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2012 dos mil doce, en el mes de diciembre del mismo año se aprecia que en los días 3,4,5,7,10,11,12,13,14,17,18,19 no laboro tiempo extraordinario que reclama, con respecto a los meses de enero 2013 dos mil trece, no laboro tiempo extra los días 7,8,9,10,11,14,15, 16, 17, 18, 21 y 22, con respecto al mes de febrero del año del año anterior indicado no laboro tiempo extra los días 13, 14, 15 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28: lo anterior por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.- Al efecto se determina que serán consideradas como horas

extraordinarias aquellas que excedan de 40 cuarenta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo, al desprenderse del mismo que era de 8 ocho dirías.-----

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 13 trece semanas y 2 dos días, siendo así que por semana resultan 09 nueve horas extras o 1 por día, ascendiendo a 117 sientos diecisiete horas de jornada extraordinaria más 2 de los 2 dos días también computables, dando un total de 119 ciento diecinueve horas, las cuales deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- Para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones correspondientes a las condenas impuestas a la entidad demandada; deberá de tomarse como último salario percibido por el actor la cantidad de \$*****, tal y como se desprende de los recibos de nomina acompañados por el ente enjuiciado como documental VI de los cuales se aprecia que desde el marzo del año 2012 dos mil doce y hasta la conclusión del nombramiento (28 de febrero del año 2013 dos mil trece) percibió dicha cantidad de salario mensual, los cuales se le concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor acreditó parcialmente sus acciones y la demandada probó en parte sus excepciones, en consecuencia: --

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al operario ***** , al

advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, al no haber procedido la acción principal. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIAIDO** de paga a favor del demandante lo correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 29 veintinueve de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como las que se sigan generando durante el curso del juicio y hasta su debido cumplimiento, por no haber procedido la acción de reinstalación; además de pagar salarios devengados, tiempo extraordinario y de enterar cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como de vacaciones, el bono del servidor público, de enterar cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, que se generan desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la presente resolución al no haber procedido la acción; por último de pagar de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio. Lo anterior de conformidad a razonado en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a que cubra a favor del accionante **VACACIONES** por el periodo del 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece data esta última en que concluyó el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado, **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL** proporcional al periodo del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado; a que entere a favor del C. ***** las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el lapso del 011 primero de junio del año 2010 dos mil diez data está en la cual concluyó el nombramiento; así como a pagar el bono der servidor Público, y que anualmente le es cubierta y que asciende a la cantidad \$***** , por el periodo del 29 veintinueve de abril del año 2012 dos mil doce al 28 veinte ocho de abril del año 2013 dos mil trece, esto es de manera proporcional; y además al pago 119 ciento diecinueve horas, en los términos establecido en el considerando XII. De conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectista Consuelo Rodriguez Aguilera.-- - - - -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----